



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), dieciocho de abril de dos mil veintidós.

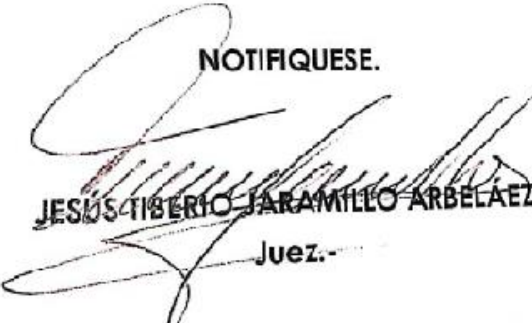
En atención al escrito de fecha 01 de abril del presente año, remitido por el Dr. PEDRO NEL OSPINA DEDERLE, y teniendo en cuenta, que tal y como se evidencia en el pantallazo que obra a folios 4 del escrito que se adjunta, el único medio autorizado para remitir escritos de los cuales sea destinatario el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín, es el correo institucional del despacho, por tal motivo cualquier memorial que se envíe a un correo diferente, en este caso el jjaramia@cendoj.ramajudicial.gov.co se tendrá por no recibido, así se indicó en respuesta automática enviada al correo electrónico del cual se remitió el memorial. Todo lo anterior, para concluir que a la fecha no obra en el expediente escrito de respuesta a la demanda, ni demanda de reconvención.

Ahora bien, teniendo en cuenta que de la lectura de dicho memorial se concluye que la señora ROSANA ISABEL MONROY ACOSTA conoce la demanda de Cesacionde Efectos Civiles de Matrimonio Católico por Divorcio, que instauro el señor Rafael López Mejía en su contra, y además confirió poder a un profesional del derecho para que la representara, el Despacho, obrando de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 301 del Código General del Proceso, la considera notificada del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente.

En los términos del artículo 91 ibídem la demandada podrá retirar las copias de la secretaria, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Remítase enlace del proceso a la dirección de correo electrónico suministrada.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-